

o un taller de cerrajería en que ejerciendo este oficio construyera y aplicara aquellos objetos de su arte á las obras que se le encargaran y que se le ofrecieran, y que por lo mismo debió haber estado inscrito desde el principio del año en la matrícula de subsidio por el primero de dichos conceptos, y no solamente como cerrajero.

Considerando que consta también de la manera más auténtica y terminante que su inscripción por dicho primer concepto en la matrícula adicional del expresado año se verificó con posterioridad al expediente de denuncia, y precisamente como resultado de este, y en virtud del decreto del Gobernador en que así lo dispuso con arreglo á la ley y con imposición de la multa que la misma establece:

Considerando que respecto del depósito de visagras que Peries tuviera, y de las ventas de ellas que hiciera en su casa-habitación calle de Caballeros, no resulta probado ni aun alegado ningún hecho positivo de las existencias de tal depósito, ni de venta alguna de ellas, quedando por lo tanto subsistentes las declaraciones, aunque contradictorias, que aquel prestó, y las explicaciones que dió manifestando que lo que tenía en su casa eran visagras y excarminas de las que quisieran para que se procesara en su fábrica.

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquín José Casaus, D. Antonio Caballero, Don Antonio Escudero, el Conde de Torre-Martín, Don Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echevarri, el Marqués de San Gil, D. Pedro Sabau, D. José de Sierra y Cárdenas y D. Manuel Orovino.

Vengo en revocar la sentencia alegada en todo lo que se refiere al primer concepto, ó sea á la defraudación por la fábrica de visagras, mandando que en esta parte se leve á debido cumplimiento la providencia del Gobernador, y alzando la prevención y aprehensión que en dicha sentencia se ordenaron contra el Investigador D. Cristóbal Zapater, y en confirmarla respecto del segundo extremo, en cuanto absolvió á D. Luis Peries de la multa que le fué impuesta por el Gobernador bajo el supuesto de que aquel tuviera un depósito para la venta en su casa-habitación situada en la calle de Caballeros.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramón María Narváez.

Publicación.—Leída y publicada el anterior Real decreto por el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos autos y notificaciones en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. D. de que certifique. Madrid 13 de Octubre de 1864.—Pedro de Madrid.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Noviembre de 1864, en el incidente de pobreza pendiente ante Nos por recurso de casación y apelación de los autos que D. Pablo Párriz y José Vila y Montañas autos con D. Pablo Párriz y José Vila y Montañas, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltrán de Barcelona y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad, en el que ha sido parte el Ministerio fiscal.

Resultando que D. Pablo Párriz y el curador de los hijos menores del difunto D. Bonifacio Nadal pretendieron en 27 de Setiembre de 1859 el embargo preventivo de los bienes de D. Vila y Montañas para asegurar el pago de cierta cantidad que les era en deber, solicitando al propio tiempo que se les recibiera información de pobreza; y que conferido traslado de esta última pretensión á Vila, se opuso á ella, deduciendo á su vez igual solicitud por carecer de bienes.

Resultando que impugnada por los demandantes la pobreza de Vila, y recibido el incidente á prueba, se practicó por Vila testifical para justificar que no poseía bienes algunos ni suficientes para ninguna clase, debiendo su subsistencia á los recursos que le otorgaba su esposa Doña Estrella Carabell, á quien pertenecía en unión de Vila Codorniu una tienda de latonería y fundición de bronce.

Resultando que negada á Vila la defensa por pobre por sentencia, revocando la del Juez de primera instancia, dictó en 21 de Enero de 1861 la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, interpuso aquel recurso de casación citando como infracción el art. 482 de la ley de Enjuiciamiento civil, la Constitución catalana 22, título 30, libro 4, volumen 4, las leyes 8.ª y última, Código de paces consuetas, lib. 17, tit. 11, Partida 4.ª, y las decisiones de este Supremo Tribunal de 4 de Marzo de 1858 y 9 de Enero de 1860.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huét y Allier.

Considerando que si bien la ley 17, tit. 41 de la Partida 4.ª, y la jurisprudencia á su tenor consignada por este Supremo Tribunal, así como la Constitución catalana 22, título 30, libro 4, y las demás leyes citadas por el recurrente, establecen el sustituto que á la mujer casada pertenece el dominio y administración de los bienes paráforales, cuando no los hubiere entregado expresamente á su marido, este principio no obsta á que los frutos ó rentas de esos bienes, como los que producen todos los demás que los cónyuges poseyeren, sean durante el matrimonio para atender á sus cargas.

Considerando el recurrente en que no es administrador de los bienes de su esposa, y mucho menos del capital aportado por la misma á una tienda de latonería y fundición de bronce, y no en que las utilidades que ese capital produce estén graduadas en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros, el art. 482 de la ley de Enjuiciamiento civil, que otorga el beneficio de litigar como pobre al que se encuentra en este caso, no ha podido ser infringido por la sentencia citada, en la que se interpuso el recurso, así como tampoco lo han sido las demás leyes citadas para motivarlo.

Callamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al casacion interpuesto por D. José Vila y Montañas, á quien condenamos en las costas; devolviéndole los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carrascolino.—Miguel de Nájera Mencos.—Félix Herrera de la Riva.—Manuel Ortiz de Zárate.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Tomás Huét.—Eusebio Morales Puchéban.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Tomás Huét, Ministro de la Sala primera, Sección segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifique. Madrid 25 de Noviembre de 1864.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Noviembre de 1864, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Astorga, y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid por José Martínez, Salvador Roman y otros 10 vecinos del lugar de Gunas, con el Concejo y vecinos del de Manzanaeda, representados por el Alcalde constitucional de Truchas, sobre aprovechamiento de pastos.

Resultando que en 6 de Agosto de 1860 presentaron demanda José Martínez y litió socios, por la que exponían que eran dueños de varias tierras y prados en el término de Gunas y sitios que designaron, y que sin embargo del dominio que ejercían y les correspondía en ellas, los vecinos del inmediato pueblo de Manzanaeda, levantados los frutos, introdujeron sus ganados y se aprovecharon de los pastos, y verbales y rastrojos, en las litiadas, en razón que la abusiva práctica, abolida por el decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecida por el de 8 de Setiembre de 1836 y Real orden de 31 de Febrero de este último, pidieron en uso de la acción Real que les correspondía para reivindicar los frutos de sus fincas, que se condenase al Concejo y vecinos del expresado pueblo de Manzanaeda á que se abstuvieran en lo sucesivo de introducir sus ganados y de aprovecharse de ninguno de los frutos que produjeren las fincas propias de los exponedores, así como se declarasen de aprovechamiento exclusivo de éstos últimos.

servidumbre de pastos, de paso y otras, no tan solo los vecinos de Manzanaeda, sino los de Quintanilla con los que ninguna reclamación se había hecho para privarles de ellas ó de los usos y aprovechamientos establecidos por la mancomunidad; que no les constaba que Martínez y consortes fuesen dueños de las tierras á que aludían en su demanda, ni podían saberlo por adolecer ésta no solo del vicio esencial de falta de capacidad de ellas, sino de ciertos, linderos y demás circunstancias distintas, sino por no estar acompañada de los títulos justificativos del dominio, é que les negaban para los efectos de este pleito; que tampoco se expresaba, como prescribía el art. 221 de la ley de Enjuiciamiento civil, ni determinaba la clase de acción que se ejercitaba; por último, que la mancomunidad de que habían hecho mérito estaba declarada subsistente por el Gobernador civil, en acuerdo con el Consejo provincial, como justificaba el oficio que acompañaba.

Resultando que á esto replicaron Martínez y consortes insistiendo en su demanda, y después de manifestar que si en ella no hicieron especificación de las fincas, fué por no creerlo necesario, conociéndolas como ellos los de Manzanaeda; presentaron para evitar toda duda de su número, cabida y linderos 12 relaciones firmadas por los mismos interesados, de las que respectivamente se hacen mención, con pretensión de que se verificara en cuanto á la resolución del Gobernador civil, de acuerdo con el Consejo provincial, expusieron que si bien estaba arreglada á las disposiciones de la Real orden de 17 de Mayo de 1833, no era aplicable á este caso por no tratarse de una cuestión entre Concejos ni de terrenos de común, sino de particulares que reclamaban la libertad de su propiedad que les concedía la ley contra las invasiones de unos y otros.

Resultando que articulada por una y otra parte prueba de testigos, dictó el Juez sentencia en 22 de Setiembre de 1863, que revocó la Sala primera de la Audiencia en 28 de Marzo de 1863, condenando al Concejo y vecinos de Manzanaeda á que en lo sucesivo se abstuvieran de introducir sus ganados en ninguna época del año en las fincas pertenecientes al dominio particular de Salvador Roman y demás demandantes, y de aprovecharse de ninguno de los frutos que aquellas produjeren.

Y resando que contra este fallo dedujo el Alcalde de Truchas como legítimo representante del pedáneo y vecinos de Manzanaeda, el actual recurso de casación: 1.º Porque al equipararse en el primer considerando de dicho fallo la mera tenencia ó posesión de las fincas al dominio, y declararse probada la existencia de este por el resultado genérico de la prueba de testigos sin los títulos específicos, se había fallado á la ley de Enjuiciamiento civil que en el título legítimo de adquisición, lo que es lo mismo hábil para transferir el dominio, siendo preciso para reconocer esos caracteres que la existencia del título aparezca legalmente probada.

2.º Por haberse infringido la disposición del art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, que no autoriza á los Tribunales para admitir como prueba de dominio la que se limita á la tenencia, ni para dar á las declaraciones de los testigos mayor extensión de la que naturalmente tienen como en este caso, que contra las reglas de la sana crítica se había admitido además, como prueba de un punto tan interesante como el dominio, un conjunto de afirmaciones no fundadas ni explicadas, tratándose de muchas personas y de muchas cosas distintas unas de otras, que no podían ser comprendidas en un mismo origen y título.

3.º Porque la confesión de dominio que en el primer considerando del fallo se supone hicieron los demandados al formular la tercera pregunta de su interrogatorio, además de no reconocerla ni admitirla la ley como tal confesión judicial, quebrantaba la regla y doctrina de que las cláusulas ó frases comprendidas en los escritos de las partes no envuelven confesión judicial, ni constituyen prueba plena, ni se puede juzgar por ellas en ese concepto, mientras no estén ratificadas y conste que los demandados las escribieron con conocimiento, orden ó instrucción del litigante.

Y 4.º Por haberse infringido las leyes 39, tit. 2.º, y 1.ª, tit. 44, Partida 3.ª, al revocar la sentencia del Juez de primera instancia y condenar sobre pruebas insuficientes al Concejo y vecinos de Manzanaeda, como también la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en diferentes fallos pronunciados sobre pleitos de esta especie, principal y señaladamente en la sentencia de 23 de Mayo de 1860.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José Portilla.

Considerando que al recibir estos autos á prueba de las dudas que en ellos pendían; una, si los demandados eran dueños de las tierras cuyos pastos aprovechaban con sus ganados los vecinos de Manzanaeda, y otra, si estos tenían derecho para aquel aprovechamiento:

Considerando que sobre la prueba de dichas cuestiones incumbía la prueba á los demandados por la razón, entre otras de ser una calidad necesaria para obtener lo que solicitaban; pero sobre la segunda era cargo de los demandados, si es que no habían de quedar vencidos acreditando los demandantes su dominio, porque así lo establecen terminantemente las disposiciones vigentes sobre la materia:

Considerando que la prueba de los demandados no necesitaba ser documental, porque no hay disposición ninguna que así lo prescriba, ni que por consiguiente excluya en semejantes casos la testifical, pero con respecto á los demandados se halla dispuesto que no basta probar el uso ó costumbre por antiguos que sean, sino que haya de presentarse el título de la adquisición del derecho, y probarse su legitimidad y validez:

Considerando que la Sala sentenciadora, al estimar en consonancia con la doctrina que queda expuesta, la precedencia del medio probatorio adoptado por los demandados, y la improcedencia del empleado por los demandados, los cuales se contrajeron al caso, no ha infringido ninguna ley ni doctrina de las citadas por los recurrentes.

Considerando que admitida la precedencia del medio probatorio adoptado por los demandados, era consiguiente que la Sala apreciase su eficacia, y lo hizo asentando que el dominio estaba probado en virtud de las declaraciones de 15 testigos que así lo aseguraban unánimemente.

Considerando que los dos primeros fundamentos del recurso no tienen otro objeto que combatir dicha apreciación, invocando para ello una doctrina que no es admisible en la generalidad con que se enuncia, asentando como premisas para que la sirvan de apoyo unos supuestos más ó menos arbitrarios, y apelando genéricamente á la infracción de las reglas de la sana crítica por motivos que carecen de exactitud, y cuya refutación más detenida convertiría la casación en cuestiones de hecho y haría ilusorio el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que el tercer fundamento del recurso no podría conducir á nada en la actualidad, porque admitiendo en hipótesis, y nada más que en hipótesis, la doctrina que en él se consignó, y por consiguiente que no hubiese debido la ejecutoria tener como prueba del dominio de los demandados la asercion estampada por los demandados en la tercera pregunta de su interrogatorio, siempre quedaría en pie la prueba de testigos, cuyo resultado se deja resumido en el quinto considerando, y después de cuyo resultado fué cuando la Sala añadió que á mayor abundamiento los mismos demandados no daban por supuesto, y venían á declarar padidos, que en la citada pregunta, de modo que sin esto era ya completa la prueba á juicio de la Sala.

Considerando que la infracción alegada en el cuarto y último fundamento, de las dos leyes de Partida, relativas á quién debe probar, y lo que ha de hacerse cuando no prueba, es una alegación que se convierte contra los recurrentes y en favor de la ejecutoria, pues ellos son los que debiendo probar, no probaron, según ya se ha dicho en los anteriores considerandos.

Considerando, por fin, que la sentencia de este Supremo Tribunal de 23 de Mayo de 1860 no tiene paridad con el caso actual, porque allí los demandados no probaron el dominio, circunstancia que produce resultados totalmente diversos de los que aquí se debían producir, según ya se ha expuesto también con anterioridad:

Callamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Alcalde de Truchas en la representación que ha litigado, á quien condenamos en las costas; y devolviéndole los autos á la Audiencia de Valladolid con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—José Portilla.—Eduardo Elio.—Gabriel Caruelo de Velasco.—Joaquín Melchor y Pinazo.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José Portilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifique como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 26 de Noviembre de 1864.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Noviembre de 1864, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Valmaseda y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Burgos por D. Cristóbal Murrieta con D. Paulino de Echevarri sobre demolición de una servidumbre y consi-

guiente demolición de la casa que estaba edificada éste en el punto de Bustingorri:

Resultando que por escrituras de 25 de Mayo de 1663 y 12 de Febrero de 1665 D. Juan Bencor Larrea, vecino de la anteiglesia de Baracaldo, compró 22 pies de árboles en la campa y arbol de sobre los molinos, en tierra amojonada con las de sobre los molinos, que se hallaban en las citadas escrituras, y que por escritura pública y notorio; otros 37 en el punto de sobre los molinos de Puerto, en tierra amojonada con la de sobre los molinos, cuyos linderos eran públicos y notorios, y un arbol con 29 árboles mayores y ocho pequeños, y su tierra y raíz en la campa de Puerto, continuada hacia la parte de Arrieta por la cabecera con árboles del comprador, y por el otro lado de los molinos de Puerto, los árboles de Don Juan de Arraga, y por la hondadura el froyo y carcabón del agua que bajaba de la fuente de Linajoeta, y además seis árboles en la tierra en que estaban puestos, sitios en el punto de Reguena, y lindantes con otros del comprador por los dos lados y cabecera, y por la hondadura con el junjal del río de Luchana.

Resultando que el Ayuntamiento de la expresada anteiglesia de Baracaldo, previa subasta pública, vendió por escritura de 10 de Agosto de 1810 á D. Francisco de Echevarri, prófugo del actual demandado, la casa titulada de la Punta con todas las veces contiguas á ella que contenían 60.848 estades superficiales de terreno, sitas y notorias en la jurisdicción de dicha anteiglesia, con todas sus entradas, salidas, usos, derechos y servidumbres que la pertenecían y habían pertenecido; pero con la obligación de observar, cumplir y guardar en todas sus partes las cláusulas y demás relacionado con los permisos, medidos y basados, de ración á la pertenencia y uso de camino de tránsito y servidumbre, á saber: que había de dejar libre y desemparado para todo tránsito el camino carretil que dirigía desde la sendeja de Zabala hasta la ría común, con dos estades de anchura, por ser conducente para el tránsito común; que quedaba libre el camino transitable que conducía desde el froyo, del referido carril hasta la misma casa, y desde ésta á la barrera de Puerto, dejando libre el buen ser y estado, y no podía impedir el tránsito de personas ni caballerías, que igualmente había de dejar libre el camino transitable que dirigía para Zabala y sus barrios, con medio estado de anchura; el carril que conducía desde el principio de otro carril hacia el puentecillo de madera, con un estado de ancho, el cual era conducente para el tránsito de algunas heredades, y no pondría obstáculo alguno á cuantos transitasen desde su casa hasta la introducción del expresado carril, teniendo desde el camino de la sendeja la suficiente capacidad de los que transitasen.

Resultando de la certificación de los peritos, medidores y tasadores, que la vega confiaba por la parte oriental con pertenencias de D. José Ramon de Zubiria; por el Mediodía con la heredad del cortimiego de Fortu, finalizando por esta parte con pertenencias de D. Francisco de Echevarri; por Poniente con camino y sendeja común, y por el Norte con playa y ría transitable.

Resultando que en virtud de un mandamiento de Bilbao del casero de Fortu en su mitad del Oriente, el enajeno en el año 1810 á D. Pedro Antonio Castañares, de quien y por sucesivas transmisiones ha venido á ser de la propiedad de D. Cristóbal Murrieta por escritura de 3 de Julio de 1857, en la que se expresa que dicha casa, titulada de Fortu se halla rodeada de sus propios terrenos que componen 1.774 estades, y que lindaban por la cabecera que mira al Mediodía con camino carretil en parte camino pueblal, y pasado éste con el casero de Francisco de Olayo, por la parte con dicho vega de la Punta; por el Oriente con camino carretil que se dirige del puerto de Fortu al barrio de Landaburu, y por el Poniente con terreno de Doña Cármen de Escarizur.

Resultando que para llevar á efecto el Ayuntamiento dicha enajenación comisionó por acuerdo de 26 de Abril de aquel año á dos individuos de su seno para que valdiesen de parte de su satisfacción se tasase la finca; y designó D. Antonio Añolo, proveyendo á la medición y avalúo de cada uno de los peduecos de las fincas, y mandando al finjar los linderos generales que todas las partidas de terrenos tasados, con inclusión de la otra media casa, confiaban por el costado de Oriente y cabecera de Mediodía con caminos servidumbres de la misma casa, y para el puerto de la misma comarca; por el Poniente con pertenencias de la otra media casa y zanja ya citada, y por la hondura del Norte con la vega que acababa de comprara D. Francisco de Echevarri á la anteiglesia de Baracaldo 90 y medio estades de área con parte de un camino carretil que se dirigía desde el punto de la sendeja de Zabala y su parte superior, confiante con la hondura del Norte y costado del Oriente, con pertenencia recien cultivado del citado Echevarri; por la cabecera del Mediodía con pertenencia de Ignacio Olayo, y por el Poniente con igual trozo de la otra media casa de Garay.

Resultando que con motivo de haber fijado unas estacas en la campaña de Fortu, el Ayuntamiento de Baracaldo, como para demandar un espacio en que edificor á que enajenar, dedujo D. Paulino de Echevarri en 10 de Febrero de 1858, interdicto de retener, el cual, seguido por sus trámites, terminó por sentencia de 7 de Abril siguiente, por la cual, después de algunas consideraciones, entre ellas, haber justificado Echevarri con testigos la posesión de dicho terreno y el acto por el que se le había inquietado en ella, y que por el acuerdo de aquel día no se dio cumplimiento á la demanda de Echevarri, sino que se le permitió continuar con el edificio que se hacía mérito en el acuerdo, habiéndose excedido por consiguiente los comisionados con el acto de fijar estacas, se declaró haber lugar al interdicto y á mantenerlo, sin perjuicio, en la posesión que había solicitado, reservando al Ayuntamiento el entablar la demanda de propiedad que pudiera corresponderle con arreglo á derecho.

Resultando que en consecuencia de haber mandado el Ayuntamiento de Baracaldo á D. Paulino de Echevarri que suspendiese las obras que estaba haciendo en el expresado terreno por ser del común, acudió al Gobernador civil en 23 de Julio de 1860, el cual le ofició en 21 de Agosto siguiente, manifestándole que resultando del expediente instruido en aquel Gobierno, que las obras que había empezado en un terreno de su propiedad, no interceptaban ningún camino público, como suponía el Ayuntamiento, y que en consecuencia de lo que se le indicó al Alcalde á suspenderlas.

Resultando que haciéndose cargo D. Cristóbal Murrieta del acuerdo anterior del Gobernador civil, denunció en 4 de Setiembre del mismo año la casa que según decía estaba construyéndose de nueva planta D. Paulino de Echevarri en el sitio de Bustingorri por impedir el uso de una servidumbre real rústica que de inmemorial había tenido el casero de Fortu, del que era dueño, y pidió la suspensión de que en el punto de Bustingorri se edificara un camino carretil, que se denominase á Echevarri á demoler cuando hubiese edificado, dejando las cosas en el ser y estado que antes tenían.

Resultando que, acordada la suspensión provisional de la obra, y celebrado juicio verbal en el que las partes expusieron sus respectivas razones con presentación de los documentos que creían corroborarlas, y verificado un reconocimiento judicial del terreno, se dictó por el Juez sentencia en 21 del mismo mes de Setiembre de 1860, por la cual se declaró que Echevarri no había tenido haber justificado D. Paulino de Echevarri que la campaña de Fortu fuese el terreno en que construía su casa, y por consiguiente, que existía esta casa, y que en el punto de Bustingorri se edificara un camino carretil, que se denominase á Echevarri á demoler cuando hubiese edificado, dejando las cosas en el ser y estado que antes tenían.

Resultando que, consentida por las partes ésta sentencia, presentó demanda la de Murrieta en 31 de Diciembre siguiente para que se condenase á D. Paulino de Echevarri á que en el breve término que se le señalase demoliera la casa que levantaba en el punto de Bustingorri, requiriéndole que de contrario se ejecutara por el Tribunal á su costa; y haciendo mérito del resultado del interdicto de nueva obra, y exponiendo que de continuar así las obras, subsistiría permanentemente el obstáculo material que impedía el tránsito de personas y caballerías de Fortu de hacer uso de la servidumbre que había tenido desde inmemorial, así como subsistiría también la causa de que las aguas fuesen á causar daño en otra casa suya, alegó el deber de todo el que obstruye ó impide el uso de una servidumbre, de cualquier naturaleza que sea, de quitar ó remover el estorbo ó impedimento, dejándole libre y expedito; y la obligación del que directa ó indirectamente causa daño á un tercero á indemnizarlo y remover la causa que ocasionó el daño.

Resultando que D. Paulino de Echevarri, contraído la demanda, y pidiendo se le absolviera de ella libremente, con imposición de perpetuo silencio á la parte contraria, alegando que era legítimo poseedor y propietario del terreno sito en el punto de sobre los molinos de Puerto, sin hallarse desahuciado su dominio por razón de servidumbre ú otro gravamen cualquiera; que cuando sobre dicho terreno pasase la carga de servidumbre, nunca podría ser que la de Bustingorri, que entre el vallado de la vega y la pared de la obra que estaba levantando había una zona, que se denominaba camino carretil, y por consiguiente, y aun considerando la servidumbre que debería en tal caso ser intermedia, no podía ser que se ejerciera á la forma prescripta, y en su defecto al todo menos oneroso, al propietario, no señalándose á la de Bustingorri más anchura de dos pies, y habiendo una distancia mayor entre su obra y el prédio del demandante.

dante, nunca podría decirse que el ejercicio de aquella servidumbre obstruyera y se le seguía perjuicio alguno:

Resultando que en el término de prueba hicieron una y otra parte las que estimaron conducentes á justificar los hechos que respectivamente habían alegado, y el Juez dictó sentencia en 14 de Julio de 1861, por la que declaró la tercera de la Audiencia en 7 de Febrero de 1863, absolviendo á D. Paulino de Echevarri de la acción y demanda interpuesta por D. Cristóbal Murrieta, declarando en su consecuencia no haber lugar á la demolición de la casa que había edificado aquel, pero con la obligación de recoger las aguas todas de la misma, ó guiarlas de manera que no pudiesen perjudicar á los actuales pertenecientes á D. Cristóbal Murrieta.

Resultando que este dedujo contra el fallo anterior recurso de casación citando como infracción: 1.º Las leyes 13, tit. 32, Partida 3.ª, y 1.ª, tit. 31 de la misma Partida, y 1.ª, tit. 42 del Fuero de Vizcaya, toda vez que se había desestimado la demanda sin embargo de lo resuelto en la sentencia dictada y consentida por las partes en el juicio de interdicto, y de ser una verdad reconocida la existencia de la servidumbre, y estar ganada con arreglo á la citada ley del Fuero de Vizcaya.

2.º Y en el de Supremo Tribunal el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, que obliga á la apreciación de la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos según las reglas de la sana crítica, que son las consignadas especialmente en la ley 70, tit. 76, Partida 3.ª, no modificadas por dicho artículo.

Y la doctrina deducida de la ley 18, tit. 23, Partida 3.ª, que establece la prescripción de las cosas que son raíces ó inmuebles por el término de 10 y 20 años, los 10 y 20 años que en la misma se fijan, que por consiguiente, no se cumplían en la referida servidumbre, teniendo el poseedor justo título de un tercero, a doctrina y ley que se han infringido en el caso actual.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta.

Considerando que la sentencia que se promueve en interdicto de obra nueva, no prejuzga la cuestión que posteriormente se ventile en juicio ordinario acerca del derecho á continuar la obra denunciada:

Considerando, en su virtud, que no puede atribuirse al fallo del interdicto promovido por D. Cristóbal Murrieta contra D. Paulino de Echevarri, la eficacia y el valor legal de cosa juzgada para el presente litigio, que ha sido instaurado por el mismo Murrieta ejerciendo en él la

Proposiciones presentadas.

Sujetos que han hecho las proposiciones.	Clase de Deuda.	Importe nominal.	Cambio que ofrecen al vender.
D. José Rodríguez.	No preferente.	30.323	99,99
Antonio Dorronsoro.	Idem.	20.000	99,99
Abdon Moreno.	Idem.	46.338	99,99

Proposiciones admitidas.

EN LA DEUDA NO PREFERENTE

Interesados.	Nominal.	Cambio.	Efectivo.
D. Abdon Moreno.	16.338	99,99	16.326
Antonio Dorronsoro.	20.000	99,99	19.998
José Rodríguez.	30.323	99,99	30.319
	66.661		66.613

Madrid 29 de Noviembre de 1864.—El Secretario, Manuel Antonio Ulibarri.—V. B.—El Director general, Presidente, Barzanolana.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de la Gobernación.

La estación telegráfica de Peñaranda de Bracamonte, con servicio de día completo, se abre para el uso de la correspondencia privada en el interior del país, y para la internacional el día 5 de los meses de Diciembre próximo.

Madrid 26 de Noviembre de 1864.—El Subsecretario, Tomás Rodríguez Rubí.

Dirección general de Correos.

Condicionados bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Lugo y Rivaldo, y entre Villavieja y Vivero.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Lugo á Rivaldo, y desde Villavieja á Lugo la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo; y recogiendo los que de otros pueblos se dirigen á Lugo.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida, y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarse convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Lugo.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduce la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigentes.

8.º Si por litar el contratista á cumplimiento de las condiciones estipuladas se fuesen perjudicados á la Administración, esta, para el rescancamiento, podrá ejercer su acción contra la flauta y bienes de aquel.

acción real confesoria de servidumbre rústica de vía sobre el terreno en que Echevarri ha construido la casa que fué objeto de aquel interdicto:

Considerando que el ejercicio de la indicada acción y demanda ordinaria imponía á Murrieta la obligación de probar la existencia de la servidumbre á que se refiere, por uno de los tres medios que al efecto señala la ley 14, título 3.º de la Partida 3.ª, á saber, por contrato, por testamento ó por uso durante el tiempo correspondiente á la naturaleza de discontinua de la misma servidumbre:

Considerando que no habiendo realizado Murrieta la expresada justificación por los dos primeros medios, de contrato de testamento, ha intentado verificarla por el tercero, de uso, suministrando al efecto la prueba testifical que ha tenido por conveniente, la cual, igualmente que presentada por la parte de Echevarri, han sido apreciadas por la Sala sentenciadora con arreglo á lo dispuesto en el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que la ley 1.ª, tit. 12 del Fuero de Vizcaya, no puede servir de fundamento á la referida demanda, ni al presente recurso de D. Cristóbal Murrieta, puesto que establece la prescripción como medio de liberación y de extinción de acciones, y no como medio de adquisición del dominio ó de cualquiera otro de los derechos reales.

Considerando, por tanto que en la sentencia cuya casación se pide no ha sido infringida ninguna de las disposiciones legales ni doctrinas que se citan por el recurrente.

Callamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Cristóbal Murrieta, á quien condenamos á las costas, y devolviéndole los autos á la Audiencia de Burgos con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandín.—Eduardo Elio.—Gabriel Caruelo de Velasco.—Joaquín Melchor y Pinazo.—Pedro González de Hermosilla.—Venturosa Golsa y Pando.—Laureano de Arrieta.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA

Vitoria Gallardo y Alonso de Estanislao, de id.
 Mariana Santa Coloma Penco de Leon de Mariano, de id.
 Lucía Quintana de Mariano, del Colegio de la Paz.
 Prospecto del sorteo que se ha de celebrar el día 9 de Diciembre de 1864.

Constará de 25.000 billetes al precio de 200 rs., distribuyéndose 187.500 ps. en 4.250 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1 de.....	30.000
1 de.....	40.000
1 de.....	5.000
10 de 1.000.....	10.000
23 de 500.....	11.500
1.213 de 100.....	121.500
4.250	187.500

Los billetes están divididos en décimos, que se expedirán a 20 rs. cada uno en las Administraciones de la Renta.
 Al día siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que consiguen premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 28 de la instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes conforme a lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.
 Terminado el sorteo se verificará otro en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862 para adjudicar los premios concedidos a las huérfanas de millares y patriotas muertos en campaña y a las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.
 Madrid 28 de Noviembre de 1864.—El Director general José María Bremon.

Reales Ordenes

de Carlos III, Damas Nobles de María Luisa, y de Isabel la Católica.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que el día 7 de Diciembre próximo se celebre en su Real Capilla el capítulo general de la Real y distinguida Orden de Carlos III, prescrito en el estatuto 50 de las Constituciones de la misma, que presidirá S. M., trasladándose en su consecuencia con el ceremonial de costumbre desde su Real Cámara a la Capilla de Palacio á las doce y media de mañana del indicado día. Y como según dicho estatuto deben concurrir á esta función todos los Caballeros Grandes Cruces que se hallan en esta corte, y además el número de Caballeros de las otras tres clases que permita el recinto de la Real Capilla, el infrascrito Ministro Secretario, al participar á todos lo resuelto por S. M., les invita á que se sirvan pasar á la Secretaría de la Orden, sita en la plaza de San Miguel, núm. 8, cuarto bajo, la nota oportuna para la formación de la lista de concurrentes que ha de presentarse á S. M., y que ha de quedar ultimada antes del día 5; en inteligencia que todos los Caballeros que se propongan asistir deberán reunirse en la antecámara de S. M. con el traje designado por estatutos á su respectiva clase á las doce en punto del expresado día.
 Madrid 28 de Noviembre de 1864.—José Pizarro.

Comisaría de Guerra de Madrid.

Fiscalía de sumarias y expedientes gubernativos.
 Ignoriéndose la residencia ó paradero actual de Don Emilio Dalorto, Factor que fué durante la guerra de África, y con objeto de que cumplimente lo consignado en la certificación adjunta, se cita, llama y emplaza por este edicto para que en el término de nueve días, á contar desde su publicación, se presente por sí ó por medio de delegado en forma en esta Fiscalía, sita en la calle de la Palma Alta, núm. 25, cuarto principal, á verificar el reintegro en las arcas del Tesoro de la cantidad de 368 reales 74 cént., valor de la falta consignada en la enunciada certificación; pues de lo contrario se le tendrá por contumaz y en rebeldía, procediendo contra él con arreglo á las leyes vigentes.
 Madrid 23 de Noviembre de 1864.—El Comisario de Guerra de primera clase, Fiscal, José Serantes.

D. Felipe Dávila y Figueroa, Oficial segundo del Cuerpo administrativo del ejército, Secretario de sumarias y expedientes gubernativos de reintegros al Estado, de los que es Fiscal el Comisario de Guerra de primera clase D. José Serantes y Pérez.
 Certifico que por esta Fiscalía se sigue expediente gubernativo sobre el reintegro del valor de 403 fundas de cabezas que resultaron de falta en la contabilidad que hizo desde Barcelona á Cádiz en Febrero 1861 el Factor D. Emilio Dalorto á bordo del vapor *Hércules*, y á cuyo reintegro ha sido declarado responsable por la Dirección general de Administración militar, ó sea al importe de 368 rs. 74 cént., sobrestado que fué el sumario primitivo de que enana el referido expediente gubernativo, sin que hasta el día haya sido posible averiguar el paradero de dicho Factor.
 Y para los efectos prevenidos en los artículos 121 y 125 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino de 2 de Setiembre de 1853, expido la presente en Madrid á 23 de Noviembre de 1864.—V. B.—Serantes.—Felipe Dávila.
 2404

Gobierno de la provincia de Salamanca.
 Por renuncia de esta villa de Aldeanueva de la Ribera, dotada con 200 rs. anuales de asistencia de pobres, pagándose aquellos por trimestres y de fondos municipales. Las igualas entre los demás vecinos ascienden á 10.500 rs. poco más ó ménos.
 Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento y en el término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y Gaceta de Madrid.
 Salamanca 13 de Noviembre de 1864.—El Gobernador, Luciano Quiñones de León.
 2151

Ayuntamiento constitucional de Tembleque.
 En la villa de Tembleque, población de 4.000 vecinos, situada en la carretera de Madrid á Cádiz, con estación en esta línea férrea de Madrid y en la línea telegráfica, de la cabeza de partido de la capital de la provincia y tres de la cabeza de partido de la villa de Tembleque, se ha de celebrar un concurso para la construcción de un edificio de Medicina y Cirugía subvencionado con 50.000 rs. anuales pagados por trimestres, 4.000 del presupuesto municipal por la asistencia á la mitad de los enfermos pobres, y los 4.000 restantes los garantiza una Junta de mayores contribuyentes que se han obligado por la de los vecinos facultativos que voluntariamente quieran valerse de los dichos facultativos.
 Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento en el término de 15 días, á contar desde la inserción de este en el *Boletín oficial* y Gaceta.
 2152

Ayuntamiento constitucional de Yepes.
 El Ayuntamiento constitucional de la villa de Yepes, convenientemente autorizado por el Sr. Gobernador de la provincia, saca á pública subasta en un solo remate, bajo el presupuesto y condiciones que obran en el expediente de manifiesto en su Secretaría, el empedrado de la plaza pública y calle Ancha, insertándose á continuación las condiciones facultativas y económicas para mayor inteligencia de los concurrentes en la subasta. Esta tendrá lugar el domingo 15 de Enero próximo en las Casas Consistoriales, de once á doce de su mañana, día señalado por la Municipalidad, bajo el tipo de 29.520 rs. 77 cént.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

- 1.º Antes de sentar la piedra se hará la explanación del terreno, arreglándole á las rasantes que convenga y se determinen.
- 2.º En dicha explanación va incluido el quitar la piedra existente, la cual no se aplicará más que para el replanteo de baches, y sobre ella se echará tierra miga hasta la solera del empedrado, dejándolo todo perfectamente apisonado.
- 3.º En el centro de la plaza se hará un recipiente de aguas, con su buznera de piedra agujereada, de un metro de lado, y desde él una tarja de ladrillo con sufo de lo mismo, de un pie de ancho y uno y medio de altura, cubierta con buenas tapas de piedra, la cual desaguará en la alcantarilla que hay.
- 4.º El empedrado se hará con guijarro fino, de siete pulgadas de cuña por lo ménos, con sus muestres de can-

to más grueso, y las correderas ó maestras generales con piedra adomquinada y de un pie de ancho por lo ménos.
 5.º Únicamente en las aceras, que serán de una vara, se podrá emplear guijarro más grueso que no tenga menos de cuatro ó cinco pulgadas de cuña, y todo ello apisonado y recobrado de arena fina.
 6.º Será obligación del contratista el empedrar dichas aceras en la misma forma que el resto de las calles, por más que aquellas no entren en el presupuesto por haber de ser abonadas por los propietarios de las respectivas casas.
 El Ayuntamiento cuidará de hacer que se le abonen sus importes con arreglo á los precios de contrata.
 7.º Terminadas las obras, el Arquitecto ó quien delegue, acompañado del contratista, practicará un detenido reconocimiento de ellas y liquidación final; y si el resultado fuese conforme á lo estipulado, y ofreciere unidades de obra de más ó de ménos que las calculadas, se le abonará ó depositará al importe con arreglo á los precios de contrata, verificando en seguida la recepción provisional, y abriéndose al público las calles para el tránsito de carruajes y demás. La recepción definitiva tendrá lugar á los seis meses después de aquella, en cuyo tiempo el contratista es responsable de la conservación y seguridad de la obra. En caso contrario se retrasará la recepción hasta que se hayan cumplido las condiciones del contrato, siendo de cuenta y coste del contratista los viajes y reconocimientos á que diere lugar.

CONDICIONES ECONÓMICAS.

- 1.º La subasta se celebrará en los términos prevenidos en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 ante el Sr. Alcalde y demás individuos de la Municipalidad, y con asistencia del Escribano que haya de otorgar la escritura del contrato.
- 2.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para responder de la subasta será la décima parte de la presupuestada, en dinero metálico ó papel del Estado, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito en la Depositaria municipal.
- 3.º Este depósito se devolverá después de terminada la subasta á los licitadores que hubieron tomado parte, quedando retenido únicamente el del autor de la proposición más ventajosa, el cual no podrá percibir el contratista hasta que las obras sean aprobadas y recibidas definitivamente.
- 4.º Los pliegos se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora después de la designada en el anuncio, pasada la cual no se admitirá pliego alguno, y se procederá al remate.
- 5.º Se desecharán como no presentados los pliegos que no se hallen conformes al modelo prescrito, y los que no vengan acompañados de la correspondiente garantía.
- 6.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á una nueva licitación oral solamente entre sus autores, la cual durará un cuarto de hora todo lo más.
- 7.º El pago de las obras se verificará en dos plazos iguales: el primero cuando el contratista tenga hecha la explanación, bien afirmada y sentadas las maestras y acopiado material para proseguir las obras, y el segundo cuando concluidas las obras sean aprobadas y recibidas provisionalmente, debiendo preceder para realizar el pago de cada uno la certificación de obra expedida por el Arquitecto.
- 8.º En caso de estas condiciones, el contratista queda obligado á cuanto previene el Real decreto citado, y con sujeción á lo que las condiciones generales aprobadas en 10 de Julio de 1861 previenen para los casos de rescisión, modificación y demás que fuere procedente.

Modelo que se cita.

D. N. N., vecino de..... calle..... núm..... enterado del anuncio publicado con fecha..... y del plan y pliego de condiciones facultativas y económicas para las obras de empedrado en la villa de Yepes, se comprometo á tomarlas á su cargo por la cantidad líquida de... (expresándola en letra y no en guatimios).
 (Fecha y firma del proponente.)
 Y por 19 de Noviembre de 1864.—El Alcalde Antonio de Soria.
 2153

Ayuntamiento constitucional de Molina.

Con la competente autorización del Sr. Gobernador de esta provincia se anuncia la subasta de un empréstito de 220.000 rs. vn. para hacer en esta ciudad un Colegio de primera y segunda enseñanza á cargo de PP. Escolapios.
 El acto tendrá lugar el día 19 de Diciembre próximo ante este Ayuntamiento, desde las diez hasta las once de la mañana para la admisión de las proposiciones en pliegos cerrados, y de once á doce para la lectura de las proposiciones presentadas y adjudicación en los mejores postores, bajo las condiciones siguientes:
 1.º El Ayuntamiento de Molina emitirá obligaciones transferibles de 1.200 rs., divididas en cuartos de 300 reales en número suficiente para obtener la suma de 220.000 reales á que se contrae el empréstito.
 2.º Estas obligaciones se denominarán *Obligaciones municipales de Molina*; disfrutará un interés de 6 por 100 anual y 2 por 100 de amortización, y llevarán la fecha de la aprobación de la subasta, desde cuyo día se entenderá que corre el abono de intereses.
 3.º La negociación de estas obligaciones tendrá lugar en subasta pública por medio de pliegos cerrados, que se recibirán de diez á once de la mañana del día 19 del próximo Diciembre. Serán admisibles todas las proposiciones desde una obligación en adelante que se presenten, y se adjudicará al precio más alto sobre el tipo que se señale. Si se ofreciesen dos proposiciones iguales en precio, será preferible aquella que comprenda mayor número de obligaciones.
 4.º El tipo mínimo admisible en la subasta será el de 94 por 100 del valor nominal de las obligaciones.
 5.º El pago de los intereses correspondientes á las mismas se verificará por anualidades vencidas. Los interesados presentarán para su cobro los documentos originales en la Depositaria de fondos municipales el mismo día del vencimiento del año, y acto continuo se les señalará aquel que hayan de cobrar.
 6.º La amortización de las obligaciones, se efectuará por medio de sorteos públicos, una vez al año con 15 días de anticipación al vencimiento de cada anualidad. Las obligaciones favorecidas por la suerte serán reembolsadas á los tenedores por todo su valor nominal, é inmediatamente después de recogidas se inutilizarán.
 7.º El Ayuntamiento consignará anualmente en su presupuesto como gasto impredecible y obligatorio, que se correspondiente á las acciones que se han de amortizar en cada año, y los intereses que quedan devengando las que obran en poder de los accionistas, cuya suma bajo ningún título ni pretexto recibirá distinta aplicación.
 8.º La amortización total del empréstito no podrá prolongarse por más tiempo que el de 14 años.
 9.º Para presentarse en la subasta se depositará previamente en la Depositaria del Ayuntamiento el 5 por 100 de las obligaciones que se pretenden adquirir, y la carta de pago que por vía de resguardo se reciba se acompañará á la proposición. El 5 por 100 mencionado anteriormente será devuelto concluido el acto á aquellos cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas.
 10.º La subasta será presidida por el Alcalde, asistido del Ayuntamiento, y con presencia del Secretario actuario de la orden del Sr. Gobernador que autoriza al Ayuntamiento para la contratación del empréstito, después de lo cual los proponentes pedirá cuantas aclaraciones estimen sobre la naturaleza de la operación, con facultad de retirar sus proposiciones antes de que el Presidente haga la manifestación de que va á comenzar la apertura de pliegos. Una vez hecha, no podrá retirarse ninguna de las proposiciones presentadas.
 11.º Las proposiciones á que no se acompañe la carta de pago á que se refiere la condición 9.º serán desechadas acto continuo de su apertura. Lo mismo se hará con toda proposición que no contenga el número de obligaciones que se desean adquirir, y el precio á que se ofrecen con satisfacer ó en que este último resulte menor que el tipo fijado por el Ayuntamiento.
 12.º Las proposiciones que contengan los pliegos admitidos se leerán sucesivamente en alta voz e inteligible por el Presidente, y el Secretario las irá colocando por orden de mayor á menor precio, después de tomar nota de ellas, para cuando se proceda á la adjudicación. Si de las proposiciones hechas resultasen tonadores de obligaciones en número mayor que las necesarias á cubrir la cantidad del empréstito, solo serán admitidas las que hasta á este objeto por el método indicado en la condición 3.º Si, por el contrario, no resultasen proposiciones suficientes, se verificará otro día nueva subasta para lo que falte.
 13.º Hecha la adjudicación de obligaciones, los concurrentes podrán reclamar en el acto si entendiesen haberse preferido alguna ó muchas proposiciones menos beneficiosas, ó haberse infringido el orden establecido en la condición 3.º Si las reclamaciones constarían en el acto.
 14.º Mediante el Sr. Gobernador no aprehende la subasta no se entiende obligado el Ayuntamiento á las consecuencias de este contrato.
 15.º El pago de las obligaciones adquiridas se realiza-

rá á los 15 días de obtenida la aprobación en un solo plazo. El licitador cuya proposición haya sido admitida, y no satisfaga su importe en el término señalado, perderá el depósito previo de 5 por 100 de que trata la condición 9.º
 16.º El importe del mencionado depósito se deducirá de lo que los proponentes á cuyo favor se adjudiquen las obligaciones deban entregar en pago de las mismas en la Depositaria de fondos municipales.
 17.º El importe de los pagos que se hagan por los rematantes de obligaciones se trasladará, cuando no haya de ser inmediatamente aplicado á su objeto en todo ó en parte, á la Caja sucursal de Depósitos, y el interés que esta abone se aumentará al fondo de amortización.
 18.º El Ayuntamiento obliga en fin á la seguridad, pago y responsabilidad del presente compromiso el 80 por 100 de los bienes de propios vendidos de esta ciudad, y el 80 por 100 de los comunes de villa y tierra que han sido enajenados, y cuya mitad corresponde á este Municipio y el edificio que ha de construirse en la parte que corresponde al Ayuntamiento.
 Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de T., enterado del pliego de condiciones publicado por el Ayuntamiento constitucional para la contratación de un empréstito de 220.000 rs. vn., se comprometo á tomar..... obligaciones municipales de 1.200 rs. cada una al tipo de..... para lo cual acompaño la correspondiente carta de pago de haber depositado el 5 por 100 de su total importe.
 (Fecha y firma.)
 Molina 26 de Noviembre de 1864.—El Presidente, Evaristo de Quiñones.—El Secretario, Tomás Torrecilla.
 2155

Alcaldía constitucional de Valmaseda.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de esta villa, dotada con 4.500 rs. anuales. Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes dentro de 30 días venideros, contados desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid, pasados los cuales se procederá á su provision.
 Valmaseda 25 de Noviembre de 1864.—El Alcalde, Blas de Urrutia.
 2156—1

Audiencia de Cáceres.

PARTIDO JUDICIAL DE LA SERENA.
 Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de la Propiedad de este partido, naturaleza de las fincas, su situación y nombres, el de los interesados y el de los con quien lindan las fincas objeto de las inscripciones, y años en que se verificaron (1).

Villar de Rena.
 Rústica en Lompieta, de D. Plácido Nuñez; línde D. Antonio Ocampo. Compra, 1856.
 Idem en Cerca Redonda, del mismo; línde José Ocampo. Id. Id.
 Idem en Cuartelillo, del mismo; línde Fernando Arias. Id. Id.
 Idem en Puerta Ponce, del mismo; línde Juan Martínez. Id. Id.
 Idem en Viñuela, del mismo; línde D. Francisco Caravantes. Id. Id.
 Idem en Arenales, del mismo; línde Majada del Arroyo. Id. Id.
 Idem en Gato, del mismo; línde D. Pedro Mendoza. Idem. Id.
 Idem en Moro, del mismo; línde Félix Mendoza. Id. Id.
 Idem en camino Haba, del mismo; línde José Horrillo. Idem. Id.
 Idem en Manzana, del mismo; línde D. Lorenzo Aliende. Id. Id.
 Idem en Majada Verde, de José Gonzalez Ocampo, línde Bartolomé Herrilla. Fianza, 1807.
 Idem en Majada Asno, de Francisco Ruiz Arenas; línde el mismo. Id. Id.
 Idem en Vereda Cortijo, de D. Gaspar Nuñez; línde José Carrasco. Id. Id.
 Idem en Torreblota, de D. José Gonzalez Franco; línde Francisco Ruiz Arenas. Id. Id.
 Idem en Pozo Juan, del mismo; línde Marqués de Gramosa. Id. Id.
 Idem en Cerro Redondo, de Alonso Miguel Chico; línde D. Blas Ramírez. Id. Id.
 Idem en Reyerta, de Alonso y Pedro Villegas; línde Francisco Ruiz Pabano. Id. Id.
 Idem en Encinilla, del mismo; línde José Carrasco. Idem. Id.
 Idem en Pabón, del mismo; línde Antonio Gonzalez. Idem. Id.
 Idem en Huerta del Cura, del mismo; línde Antonio Caravantes. Id. Id.

Magacela.

Urbana de Antonio Pablo Carmona. Compra, 1845.
 Idem de Francisco Campos. Id. Id.
 Idem de Francisco Calderon Delgado. Id. Id.
 Idem de Enrique Martín. Id. Id.
 Rústica en Berrocal, del mismo. Id. Id.
 Urbana en calle del Conde, de Juan Reguero; línde Juan Izquierdo Rebollo. Id. Id.
 Idem de Diego de la Calle; línde Antonio Izquierdo. Idem. Id.
 Rústica de Antonio Moreno Rubiato; línde D. Francisco Moreno. Id. Id.
 Urbana de Isabel Cruz; línde Juan Moreno y Ramon Sanchez. Id. Id.
 Idem de José Izquierdo Venés; línde Antonio Pedro Sanchez. Id. Id.
 Idem de Hilario Izquierdo; línde Juan Mata Isidoro. Idem. Id.
 Rústica de Josefa Izquierdo; línde dehesa de la Olla. Permuta, 1861.
 Urbana de Francisco Izquierdo; línde menores de José Carrasco. Id. Id.
 Idem de Ana Peña Rincon; línde Francisco Donoso y Calleja, del Monteduro. Id. Id.
 Idem de Julian Juan Crisóstomo Chamizo. Herencia, 1849.
 Idem en calle Arriba, de Manuel Jesús Chamizo. Id. Id.
 Idem en calle Fragua, de Valentín Dolores Chamizo. Idem. Id.
 Idem del mismo. Id. Id.
 Idem en calle Arriba, de Felipe Chamizo. Id. Id.
 Idem de Natividad Miranda. Id. Id.
 Idem de Beatriz Calderon; línde Manuel y Gervasio Calderon. Id. Id.
 Idem de Gervasio Calderon; línde Beatriz Calderon y Antonio Buenagua. Id. Id.
 Idem de Máxima Calle; línde Juan Salustiano. Id. Id.
 Rústica de D. Miguel Ruiz Montenegro. Fianza, 1814.
 Urbana de Inés Moreno. Id. Id.
 Idem de Francisco y Rodrigo Izquierdo. Reconocimiento de censo, 1774.
 Rústica en Berrocal, de Andrés Izquierdo; línde Manuel Gonzalo Calderon. Compra, 1830.
 Idem en arroyo de Higuera, de D. Juan Tiburcio Ramirez. Id. Id.
 Idem en Cuesta, de D. Cándido Gutierrez. Donacion. Idem. Id.
 Urbana en Barreros, de D. Blas Ramirez Sandoval y D. Francisco Ramirez Calderon. Compra, 1832.
 Rústica en Cuesta, de los mismos. Id. Id.
 Urbana en Barreros, de Juan Izquierdo. Id. Id.
 Rústica en arroyo de Higuera, de Juan Indalecio Mayor y Antonio Rebolledo. Id. Id.
 Idem en id., de los mismos. Id. Id.
 Idem en Pozo Nuevo, de Julian Francisco Valle. Id. Id.
 Idem en Pedazo del Carrascal, de Antonio Capilla. Id. Id.
 Urbana en Romero, de José María Izquierdo. Id. Id.
 Rústica en Pílonos, de D. Francisco Julian Valle. Id. Id.
 Idem en Villar, de José Capilla. Id. Id.
 Idem en Peluca, de Julian Rebolledo Gallardo. Id. Id.
 Idem en Dos Caminos de Juan Rebolledo Gallardo. Id. Id.
 Idem en Cañada, de D. Blas Ramirez. Id. Id.
 Urbana de Juan Manuel Calderon. Id. Id.
 Rústica en Mesas, de D. Francisco Torres, Presbítero. Idem. Id.
 Urbana de Josefa Izquierdo. Id. Id.
 Idem de Rafael Calderon. Id. Id.
 Idem de Julian Gallardo. Id. Id.
 Idem de Antonio Carmona. Id. Id.
 Idem de Manuel Carmona. Id. Id.
 Idem del mismo. Id. Id.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

- 1.º Antes de sentar la piedra se hará la explanación del terreno, arreglándole á las rasantes que convenga y se determinen.
- 2.º En dicha explanación va incluido el quitar la piedra existente, la cual no se aplicará más que para el replanteo de baches, y sobre ella se echará tierra miga hasta la solera del empedrado, dejándolo todo perfectamente apisonado.
- 3.º En el centro de la plaza se hará un recipiente de aguas, con su buznera de piedra agujereada, de un metro de lado, y desde él una tarja de ladrillo con sufo de lo mismo, de un pie de ancho y uno y medio de altura, cubierta con buenas tapas de piedra, la cual desaguará en la alcantarilla que hay.
- 4.º El empedrado se hará con guijarro fino, de siete pulgadas de cuña por lo ménos, con sus muestres de can-

Idem de D. Francisco Moreno Gallardo. Id. Id.
 Idem de Doña María Gallardo. Id. Id.
 Idem de D. Martín Moreno. Id. Id.
 Idem de Vicente Carmona. Id. Id.
 Idem de D. Francisco Moreno Gallardo. Id. Id.
 Idem de José Capilla. Id. Id.
 Idem de Francisco Gutierrez. Id. Id.
 Idem del mismo. Id. Id.
 Idem de José Gallardo. Id. Id.
 Idem de D. Diego Sanchez. Id. Id.
 Idem de D. Justo Chacon. Id. Id.
 Urbana de D. José Máximo Cáceres. Id. Id.
 Rústica de D. Félix Roble. Id. Id.
 Idem de D. Martín Moreno. Id. Id.
 Idem de Juan Isidoro Moreno. Id. Id.
 Urbana de Francisco Donoso. Id. Id.
 Rústica de D. Francisco Julian Valle. Id. Id.
 Idem de D. Justo Chacon. Id. Id.
 Idem de Juan Pablo Carmona. Id. Id.
 Idem del mismo. Id. Id.
 Idem del mismo. Id. Id.
 Urbana de Martín Moreno. Id. Id.
 Idem de Andrés de Torres Mora. Id. Id.
 Idem de Alejo Moreno. Id. Id.
 Idem de D. Fernando Quiros. Id. Id.
 Idem de D. Antonio Manuel Calderon. Id. Id.
 Idem del mismo. Id. Id.
 Idem de Juan Pablo Carmona. Id. Id.
 Rústica de Antonio Gallardo. Id. Id.
 Idem de José Capilla. Id. Id.
 Idem de Francisco Donoso Sastra. Id. Id.
 Idem de Juan Rebolledo Gallardo. Id. Id.
 Idem de Juan Pablo Carmona. Id. Id.
 Idem de D. Manuel Maté. Id. Id.
 Idem del mismo. Id. Id.
 Idem de Juan Rebolledo Gallardo. Id. Id.
 Idem de Vicente Carmona. Id. Id.
 Idem de Alonso Gallardo. Id. Id.
 Urbana de María García. Id. Id.
 Rústica de Juan Pablo Carmona. Id. Id.
 Urbana de Antonio Peña Rincon. Id. Id.
 Rústica de D. Juan Pablo Ramirez. Id. Id.
 Idem de Antonio María García. Id. Id.
 Idem de Vicente Carmona. Id. Id.
 Idem de Juan Pablo Carmona. Id. Id.
 Idem de Antonio Rebolledo Buenagera. Id. Id.
 Urbana en San Antonio, de José Cruz. Id. Id.
 Idem de Juan Rebolledo Gallardo. Id. Id.
 Idem de Juan Isidoro Moreno. Id. Id.
 Rústica de D. Fermín Gallardo. Id. Id.
 Idem de Doña María Jimenez Gallo. Id. Id.
 Idem de Francisco Torres. Id. Id.
 Idem de Manuel Alvarez. Id. Id.
 Urbana en Real, de Bruno Cruz. Id. Id.
 Idem de Fermín Gallardo. Id. Id.
 Idem de José Enriquez. Id. Id.
 Rústica en Cuadrillo, de Joaquin Moreno. Id. Id.
 Idem de Antonio Manuel Calderon. Id. Id.
 Idem de Francisco Torres. Id. Id.
 Idem de Juan Pablo Carmona. Id. Id.
 Idem de José Alejo Moreno. Id. Id.
 Idem en Los Picos, de Manuel Alvarez. Id. Id.
 Idem en Cuesta, de Isidoro Moreno. Id. Id.
 Idem de Doña María Jimenez. Id. Id.
 Idem en Querasas, de Francisco García. Id. Id.
 Idem de José Moreno Rubio. Id. Id.
 Idem en Mesillas, de Antonio Carmona. Id. Id.
 Idem en Calzadas, de José Gallardo Cruz. Id. Id.
 Idem en Lindarzo, de Antonio Manuel Calderon. Id. Id.
 Idem en Lentesales, de Juan Robles Gallardo. Id. Id.
 Idem en Abulagas, de Antonio Manuel Calderon. Id. Id.
 Idem en Olivos, de Pablo Carmona. Id. Id.
 Idem de Antonio Izquierdo. Id. Id.
 Idem de Juan Rebolledo Gallardo. Id. Id.
 Urbana en Barrero, de D. Fermín Gallardo. Id. Id.
 Rústica en Peña, de José Capilla. Id. Id.
 Idem de José Chamizo Moreno. Id. Id.
 Urbana en Real, de D. Francisco Julian Valle. Id. Id.
 Rústica en Peña, de Eugenio Moreno. Id. Id.
 Urbana en Romero, de Simon Capilla. Id. Id.
 Rústica en Cañada la Torre, de Antonio Manuel Calderon. Id. Id.
 Idem en id., de Josefa Izquierdo. Id. Id.
 Idem en Cuesta, de D. Martín Moreno. Id. Id.
 Urbana en Barroso, de Francisca de la Calle Escobar. Idem. Id.
 Rústica en Descepadas, de Antonio Manuel Calderon. Idem. Id.
 Idem en Peña, de Justo Pajuelo. Id. Id.
 Idem en Sara, de Josefa Izquierdo Penis. Id. Id.
 Idem en Gincho, de la misma. Id. Id.
 Idem en cerca de D. Juan de Eusebio Moreno. Id. Id.
 Idem en Callejones, de Antonio Valentin Gallardo. Id. Id.
 Idem en calleja la Fuente, de Doña Isabel Ramirez. Idem. Id.
 Idem de Juan Pablo Carmona. Id. Id.
 Idem de José Moreno Mozo; línde D. Francisco Torres. Idem. Id.
 Idem de Juan Pablo Carmona. Id. Id.
 Idem de José Moreno Pozo. Id. Id.
 Idem de Juan Pablo Carmona. Id. Id.
 Idem de Juan Mata Isidoro. Id. Id.
 Idem de José Gallardo Cruz. Id. Id.
 Idem de Marcelino Carabantes. Id. Id.
 Idem de D. Juan Pablo Ramirez. Id. Id.
 Idem de Juan Chamizo Moreno. Id. Id.
 Idem de José Chamorro. Id. Id.
 Idem del mismo; línde Isabel Ramirez. Id. Id.
 Idem en Berrocal, de José Capilla. Id. Id.
 Idem de José Moreno. Fianza. Id. Id.
 Idem en Almendro, de Doña Isabel Ramirez. Compra, 1847.
 Idem de Pablo Carmona. Id. Id.
 Idem en Acebuches, de Doña Agustina Murillo. Id. Id.
 Idem de Julian Gallardo; línde Leonardo Torres y el comprador. Id. Id.
 Idem en Berrocal, de D. Juan Tiburcio Ramirez. Embargo. Id. Id.
 Idem en Jara, del mismo. Id. Id.
 Idem en Maurines, del mismo. Id. Id.
 Idem en Ribera, del mismo. Id. Id.
 Idem en Herreros, del mismo. Id. Id.
 Idem en Olla, del mismo. Id. Id.
 Idem de Francisco Moreno. Compra, 1850.
 Idem en Jardines, de Doña Valentina Valle. Herencia, idem.
 Idem en Mazas, de la misma. Id. Id.
 Idem en Lindazos, de la misma. Id. Id.
 Idem en Velasco, de la misma. Id. Id.
 Idem en Moyano, de la misma. Id. Id.
 Idem en Peluca, de la misma. Id. Id.
 Idem en Mesa, de la misma. Id. Id.
 Idem en Lentesales, de la misma. Id. Id.
 Idem en Cuesta, de la misma. Id. Id.
 Idem en Chuco Peña, de la misma. Id. Id.
 Idem en Pozo Zapatero, de la misma. Id. Id.
 Idem en Veiras, de la misma. Id. Id.
 Idem en Barroso, de la misma. Id. Id.
 Idem en Rubio, de la misma. Id. Id.
 Idem en Colladas, de la misma. Id. Id.
 Idem en Caleros, de la misma. Id. Id.
 Idem en Villar alto, de la misma. Id. Id.
 Idem en Encina, de la misma. Id. Id.
 Idem en Arenales, de la misma. Id. Id.
 Dos id. de la misma. Id. Id.
 Idem en Peñas, de la misma. Id. Id.
 Idem en Retamal, de la misma. Id. Id.
 Tres urbanas de la misma. Id. Id.
 Rústica de la misma. Id. Id.
 Idem en Herreros, de D. Antonio, D. Julian y D. Justo Moreno. Id. Id.
 Idem en cercado Correas, de los mismos. Id. Id.
 Idem en Queresa, de los mismos. Id. Id.
 Idem en Rubio, de los mismos. Id. Id.
 Idem en Reales, de los mismos. Id. Id.
 Idem en Arenales, de los mismos. Id. Id.
 Idem en Peñas, de los mismos. Id. Id.
 Idem en Corral de Vacas, de los mismos. Id. Id.
 Idem en Ollas, de los mismos. Id. Id.
 Idem en Pecho Toro, de D. Francisco Moreno. Id. Id.
 Idem en Carril, del mismo. Id. Id.
 Idem en Piñero, de la misma. Id. Id.
 Idem en Villor alto, del mismo. Id. Id.
 Idem en Encina, de la misma. Id. Id.
 Idem en Arenales, de la misma. Id. Id.
 Dos id. de la misma. Id. Id.
 Idem en Jaral, del mismo. Id. Id.
 Idem en Golondrinas, del mismo. Id. Id.
 Idem en Peñon chico, del mismo. Id. Id.
 Idem en Veiras, del mismo. Id. Id.
 Idem en Cuadrillos, de Doña Valentina Valle. Id. Id.
 Idem en id., de la misma. Legado. Id. Id.
 Tres id. en Mesas, de la misma. Id. Id.
 Idem en Encinilla, de Inés Sanchez. Herencia, id. Id.
 Idem en Arenales, de la misma. Id. Id.
 Idem de D. Roque Valle; línde dehesa de la Cuesta. Compra, 1851.
 Idem en Pedregal, de D. José Moreno Mateo. Herencia, 1853.
 Idem en Chaparros, del mismo. Id. Id.
 Idem en arroyo de Higuera, del mismo. Id. Id.
 Idem en Almajanos, del mismo. Id. Id.

Idem en callejon Pozo Nuevo, de D. Antonio Gallardo; línde D. José Arévalo. Compra, id. Id.
 Idem de D. Antonio Gertrudis Sanchez. Id. Id.
 Idem de Antonio Cascos; línde arroyo Figueras. Id. Id.
 Idem del mismo; línde Doña Agustina y Francisco Blanco. Id. Id.
 Dos id. en Dehesa, de Doña María Francisca y Doña María del Carmen Enriquez; línde el Egido. Herencia, idem.
 Idem de Antonio Cruz; línde Juan Pedro. Id. Id.
 Urbana en Ollerías, de Doña Valentina Valle. Id. Id.
 Rústica de Francisco Izquierdo. Id. Id.
 Idem en Rincon, de Antonio Peña Rincon. Id. Id.
 Idem en Cuesta, de María Antonia Gallardo. Id. Id.
 Idem en Remedios, de Ana Gallardo. Id. Id.
 Idem en Coscojal, de Vicente Gallardo. Id. Id.
 Idem en Remedios, de Vicente Gallardo. Id. Id.
 Idem en Cuesta, de Felipe Izquierdo. Compra. Id. Id.
 Idem en Rincon, de Narciso Capilla. Id. Id.
 Idem en Torralba, del Conde de Torrejon. Redencion de censo. Id. Id.
 Idem de José Cruz; línde Manuel Bancos Garcia. Compra. Id. Id.
 Idem de Juan Pablo Carmona; línde D. Roque Jacinto Valle. Id. Id.
 Idem en Peñas, de D. Francisco Moreno Gallardo. Id. Id.

Idem en id., del mismo. Id. Id.
 Idem en Cabzas, del mismo. Id. Id.
 Idem en id., del mismo. Id. Id.
 Idem en Retamal, del mismo. Id. Id.
 Idem en camino Campanario, del mismo. Id. Id.
 Idem en camino del Haba, del mismo. Id. Id.
 Idem en id., de Campanario, de Doña Valentina Valle. Idem. Id.
 Idem en Retamal, de la misma. Id. Id.
 Idem en Peñas, de la misma. Id. Id.
 Idem en id., de la misma. Id. Id.
 Idem en arroyo de Honares, de la misma. Id. Id.
 Idem en Jara, de la misma. Id. Id.
 Idem en calleja de Ag., de la misma. Id. Id.
 Idem en Caleras, de la misma. Id. Id.
 Idem en Pozo Nuevo, de la misma. Id. Id.
 Idem de Juan Pablo Carmona. Id. Id.
 Urbana de Doña Joaquina y Doña Teresa. Id. Id.
 Rústica de las mismas. Id. Id.
 Idem de Doña Valentina Valle. Herencia, id. Id.
 Idem en Berrocal, de D. Eusebio Ramirez.

sultaran acreedores los portadores de letras y efectos retornados por falta de aceptación...

4.ª Para garantía de estas proposiciones, los señores acreedores designarán en esta junta dos de entre ellos que examinen sus obligaciones...

5.ª El que suscribiera el acta de esta junta que vaya realizando como asignación personal la cantidad mensual que le señalen los señores interventores...

6.ª Todos los gastos de la liquidación, realización y aplicación del activo serán abonados de los fondos que se realicen.

7.ª La aprobación del presente convenio implicará el alzamiento de todas las interdicciones legales consiguientes a la declaración de quiebra...

8.ª Habiendo sido adicionada la condición 4.ª en la parte que habla de la junta en la forma siguiente: La junta extrajudicial de que habla el párrafo anterior...

9.ª Y habiendo sido aprobadas dichas proposiciones por las dos mayorías que al efecto exige el art. 4.º del Código de Comercio...

10.ª Lo que se pone en conocimiento de los acreedores a dicha quiebra que no concurrirán a la junta, con el fin de que si alguna quiera que no concurren a la junta...

D. Tomás Perujo Peña, Comendador de la Real y distinguido Orde de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Sigüenza y su partido.

Por el presente anuncio y término de 30 días cito, llamo y emplazo a cuantos se crean con derecho al goce y obtención de los vínculos mayorazgos fundados en esta ciudad por D. Diego del Rincon...

D. José María Nieto, Juez de primera instancia en la villa y partido de Padron, en la provincia de la Coruña &c.

D. Nicolás de Haedo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcañices y su partido.

D. Bernabé de Bustamante y Suso, Juez de primera instancia de esta villa de Azpetitia y su partido.

En oficial de esta provincia para que en el preciso término de nueve días comparezca dicho García y Fernandez en este Juzgado a oír la sentencia...

D. Antonio Godínez y Zea, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días, a contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se persone en este Juzgado por sí o por medio de apoderado a usar de su derecho en los autos de testamentaría de Don José Rodríguez...

D. José Ramírez Cárdenas, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días, que se cuentan desde que se inserte en la GACETA DE MADRID, a Rafael Garrido, de esta vecindad, para que en dicho término comparezca en el cárcel de este partido a responder a los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por lesiones graves...

D. Vicente Blanes Castillo, Abogado de los ilustres Colegios de Granada, Cáceres y Valencia y Juez de primera instancia de esta villa de Priego y su partido, en la provincia de Cuenca.

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Martínez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, referendado por el Escribano D. Francisco de Paula Morales...

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Martínez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, referendado por el Escribano D. Francisco de Paula Morales...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita y emplaza por vez primera y término de 10 días a Ramon Seizas para que se presente en el mismo a responder a los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto...

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.—En la junta general de acreedores celebrada en dicho Juzgado el día 8 del actual, por la Escribanía de número D. Antonio Valero y Garcia...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, referendado por el Escribano D. Francisco de Paula Morales...

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Martínez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, referendado por el Escribano D. Francisco de Paula Morales...

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Martínez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, referendado por el Escribano D. Francisco de Paula Morales...

ha entregado al Emperador de Austria una carta del Rey de Prusia, en que se consigna la esperanza de llegar a un acuerdo estable sobre las bases ya convenidas.

La Gaceta de la Alemania del Norte asegura que las tropas prusianas que se hallan en los Ducados han recibido orden de permanecer en aquel territorio.

La 13 division se concentrará en Minden, y la 6.ª en Berlin.

Segun la Gaceta de Spener parece que en virtud de orden expedida por el Gabinete del Rey Guillermo las tropas prusianas antes mencionadas continuarán en sus destinos por ahora, y que las enviadas a reemplazar las que han salido de los Ducados deben ponerse en movimiento.

Con fecha 26 dicen de Hannover haberse anunciado oficialmente que en virtud del convenio ajustado en Kiel, un batallón de hannoverianos y dos compañías de sajones entrarán el 27 en Rendsburg...

Ocupándose El Spectator de Londres en el examen de los términos con que ha corrido el rumor del desarme, dice: «Circula una noticia que en parte creemos cierta: la de que el Gabinete se halla resuelto a introducir considerables rebajas en los gastos del Estado...»

Con un millón que se rebaja en el capítulo de la Guerra; con otro que se economice en adquirir madera de construcción, que no necesitamos, y el aumento natural de los ingresos, es posible la disminución de varios impuestos.

Nuestra única observacion consiste en que de cualquiera manera que sea, la abstencion disminuya la fuerza, y en la actualidad no es oportuno reducirla más de lo necesario.

Segun correspondencias de Londres, M. de Scarlott, nombrado Representante de Inglaterra en Méjico, ha sido recibido en audiencia de despedida por S. M. Británica. El día 27 asistirá a un gran banquete celebrado en su obsequio por el Conde Russell...

Hemos hecho mención, dice La Patrie, del despacho expedido por M. Webb, Representante de los Estados Unidos en Rio Janeiro, acerca de la cuestion originada por la captura del vapor Florida. Parece que el Gobierno brasileño ha puesto en conocimiento de aquel diplomático las reclamaciones que ha dirigido a Washington, y M. Webb las ha apoyado enteramente.

Como dicho Representante goza de grande autoridad en América, su opinion será allí tomada en consideracion. Los tres puntos principales sobre que recaen las reclamaciones del Brasil son los siguientes: Primero, censura del Presidente Lincoln por la conducta del Jefe del buque federal Wachusset...

Este araña, compuesta de un sin número de piezas, no tiene más hierro que la varilla que la atraviesa en toda su longitud; no sabiendo que admirar más, si su exquisita elegancia, ó la inteligencia con que está concluida y la facilidad con que por medio de tornillos se desarma en 140 piezas, pudiendo trasportarse objeto tan delicado a cualquier parte por lejana que se halle.

La siembra se halla muy adelantada en las provincias de Castilla la Vieja, Castilla la Nueva y Aragon, habiéndose ejecutado en todas partes con las mejores condiciones, gracias a las muchas lluvias con que ha favorecido a nuestro país la presente otoño.

Segun dice un periódico, se ha aprobado definitivamente la subasta del terreno procedente de la alineación de la calle de Preciados, que se distingue con el número 39 de la ciudad cálica y 41 del Postigo de San Martín...

En la iglesia-colegio de San Antonio de los Portugueses se celebrará hoy solemne funcion al glorioso Apóstol San Andrés, como protector del establecimiento, cantando en el coro las señoritas educandas del mismo.

VARIEDADES. EXPLORACION DE LA AUSTRALIA CENTRAL (1). (Conclusión.)

23 de Setiembre. Salimos en busca de los indígenas, a quienes deseábamos manifestar nuestro reconocimiento por las atenciones que habian guardado a Burke y sus compañeros...

Legamos a una laguna extensa, en cuya orilla habian pescado sin duda momentos antes cuatro ó cinco indígenas, pues aparecian tendidas en tierra las redes para que se secan, y encendido todavia fuego...

Hoy día 24, a las diez de la mañana, aparecieron nuestros amigos los negros en larga procesion de hombres, mujeres y niños, que a una milla de nosotros comenzaron ya a gritar desahogadoamente...

Los padres nos presentaron a sus picaninies (nombre que dan a sus hijos), rogándonos que atisemos cintas alrededor de sus cabezas, no muy limpias. Una anciana, Carraway, la que habia cuidado con más esmero a King, recibió muchos obsequios: repartí entre todos los de la tribu 50 libras de azúcar...

La entrevista terminó con una danza del país, bailada por los indígenas y por algunos de nuestros compañeros con indecible satisfaccion de los negros; y debo decirlo también, con gran contento por nuestra parte. Por lo que los indígenas nos hicieron señales expresivas de amistad, llevándonos sus regalos...

Los hombres trajeron únicamente un cinto ancho de hilo, y las mujeres usaban de pluma ó de hojas. Abrijo la conviccion de que guardan muy buenos recuerdos de nosotros, y sin duda los hombres blancos, como nos llamaban, obtendrán en lo sucesivo de ellos una acogida amable y benevolenta como amigos verdaderos.

Para formar idea completa de la exploracion en la Australia, es conveniente publicar algunos pormenores biográficos de los dos principales individuos de una expedicion cuyo resultado es altamente lisonjero...

Roberto O'Hara Burke nació en 1821; era hijo segundo de Juan O'Hara Burke de Saint-Omer, Conde de Galway, dominio perteneciente hoy al principado de la familia, el Mayor Burke, del 8.º regimiento; el tercero...

El compañero de R. O'H. Burke, William John Wills, estaba asimismo dotado de las cualidades necesarias para cumplir dignamente su deber en la expedicion de que formó parte. Era hijo de un Médico de Totnes, en el Condado del Devonshire; siguió la carrera de Medicina, e ingresó en el hospital de San Bartolomé en Londres...

Publicado 13 d.; a plazo, 42-90 fin cor. vol.; 42-70 fin próx. vol. Deuda amortizable de primera clase, publicado, 43; no publicado, 41 p. Idem de segunda id., publicado, 25. Idem del personal, no publicado, 21-75; a plazo, 23 fin próx. vol. Acciones de carreteras, emision de 1.º de Abril de 1860, de 2.º 2.000 rs., no publicado, 94-25 p. Idem de 1.º de Junio de 1851, de 2.º 2.000 rs., idem, 92-25 p. Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2.º 2.000 rs., id., 92-40 p. Idem de 1.º de Julio de 1856, de 2.º 2.000 rs., idem, 91 p. Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, id., 93 p. Idem del Canal de Isabel II, de 1.º 1.000 rs., 3 por 100 anual, id., 107 p. Obligaciones del Estado para subvenciones de ferrocarriles, publicado, 87-25; no publicado, 87-40 d. Acciones del Banco de España, id., 130 p. Idem de la Metalúrgica de San Juan de Acañaz, idem, 70 d.

BOLEAS EXTRANJERAS. Amberes 26 de Noviembre.—Interior, 43-25.—Diferida, 40-35. Amsterdam 26 de Noviembre.—Interior, 42 %.—Diferida, 41. Frankfurt 26 de Noviembre.—Interior, 44 %.—Diferida, 41 %.

Londres 26 de Noviembre.—Consolidados, 89 %.—Diferido español, 42 %.

ESPECTACULOS. TEATRO REAL.—Hoy no hay funcion. TEATRO DEL PRINCIPE.—A las ocho de la noche.—Aventuras imperiales.—Baile.—El miércoles, pieza nueva en un acto.

TEATRO DE VARIADADES.—A las ocho y media de la noche.—Sinfonia.—La ultima en tres actos titulada Otra casa con dos puertas.—Baile.—Una columbia calaverada, pieza en un acto.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho de la noche.—La campana de la ermita, zarzuela en tres actos. SS. MM. honrarán la funcion con su asistencia.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho de la noche.—El toque de animas, zarzuela nueva en tres actos. TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho de la noche.—Urganda la desconocida, comedia de magia en cinco actos y 18 cuadros.

CAMPOS ELISIOS.—Desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde estarán abiertas las puertas de los jardines, café, fonda, tiro de pistola, columpios, ría, montaña rusa, ciclorama y caja misteriosa. Entrada general, 2 rs.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Segun noticias de Berlin, todavia no se ha adoptado decision alguna por los Gabinetes de Viena y de Berlin acerca de la ejecucion federal. El Conde de Mensdorff ha contestado al ultimo despacho de M. de Bismark, refiriendo a la union arancelaria de Austria y el Zollverein...

INTERIOR.

MADRID.—La funcion que el cuerpo de Artillería dedica todos los años a su patrona Santa Bárbara tendrá lugar el 4 del mes próximo en el espacio templo de San Francisco. Asistirá, segun costumbre, una brillante orquesta, que dirigirá el Sr. Daroca como en los años anteriores. El templo estará lujosamente decorado. El distinguido orador sagrado D. Pio Hernandez Fraile está encargado del panegirico de la Santa.

Table with columns: Hora, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo. Observaciones meteorológicas del día 29 de Noviembre de 1864.

Table with columns: Localidad, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo. OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

Table with columns: Localidad, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo. LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Table with columns: Localidad, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo. OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

Table with columns: Localidad, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo. OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

Table with columns: Localidad, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo. LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Table with columns: Localidad, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo. OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

Table with columns: Localidad, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo. OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

Table with columns: Localidad, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo. LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Table with columns: Localidad, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo. OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

Table with columns: Localidad, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo. OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

Table with columns: Localidad, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo. LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Table with columns: Localidad, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo. OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

mor del descubrimiento de algunas minas auríferas en la Australia, John Wills resolvió marchar a aquel país a buscar fortuna, a cuyo efecto se embarcó para Victoria. Establecióse en Ballarat, donde se reunió más tarde su familia, y ejerció con su padre la profesion de Médico...

El diario de Wills, como del de King, se infiere que la mayor dificultad que ofrece la exploracion de la Australia central es la falta de víveres. En efecto, el nardo que se utiliza para satisfacer las exigencias de un estómago europeo, y mucho menos de un estómago inglés, y los salajes no se hubieran contentado con aquella sustancia como alimento diario si un cazador les proporcionase alguna caza, aun cuando fueran cuervos ó conejos, aves cuyo carne es poco apetitosa. El transporte de provisiones es por lo tanto lo primero a que debe atender una caravana que intente explorar el interior de la Australia...

Los periódicos ingleses han hablado de la expedicion al interior de Australia bajo los órdenes de M. Burke. Hé aqui los términos en que se expresa un corresponsal del Morning-Star, 15 de Abril de 1862:

«Los comisarios nombrados para investigar la causa de los desastres de la última expedicion organizada por el conde de Victoria han terminado su informe: en el comité de vivanderos algunos y gozan de salud, segun se dice, en aquella desgraciada empresa, sin exceptuar al mismo Jefe de la expedicion, M. Burke, cuya falta de prudencia y discernimiento hacen notar.»

«Los buques de la marina Real, la Victoria y el Firefly, fueron enviados hace siete meses al golfo de Carpentaria para que lo reconociesen y prestasen socorro a Burke, si era tiempo; pero se teme que uno de ellos haya naufragado, pues cuando ha llegado a Beaham no ha encontrado a Burke en la costa de una isla del estrecho de Torres: las restos de una embarcacion, algunos cuervos y caballos con la marca del Gobierno de Victoria, así como un barril en que se leia pintada esta inscripcion: H. M. S. Victoria. Descubrieron tambien los tripulantes de aquel buque vestigios de un campamento, lo cual da lugar a suponer que los naufragos que consiguieron salvarse habrán sido auxiliados y conducidos a una de las islas del archipiélago indico oriental. Heina una cruel ansiedad en Melbourne, esperándose noticias de la suerte del Victoria.»

«Diversas expediciones de exploracion, dice el Morning-Herald de la misma época, se han llevado a cabo para resolver el importante problema de una comunicacion directa por tierra del Sur al Norte del continente australiano; pero la última tentativa hecha por Burke, Wills, Gray y King en 1861 ha impuesto silencio a los increíbles proyectos de expediciones de este género. No entraremos en pormenores acerca de la expedicion, limitándonos a decir que está ya demostrada la existencia de un camino del Sur al Norte de la Australia; y aun cuando existe un desierto sin agua entre los 24º y 28º de latitud, es evidente ya que desde esta última paralela hasta el golfo el país está regado abundantemente y cubierto de praderas fértiles. Hé aqui el gran secreto que nos ha revelado la expedicion a la Australia central, y satisfaciendo a Cooper's creek para conducir los restos de Burke y Wills a Melbourne, que fueron objeto de funerales solemnes.»

Para formar idea completa de la exploracion en la Australia, es conveniente publicar algunos pormenores biográficos de los dos principales individuos de una expedicion cuyo resultado es altamente lisonjero, pues ha producido el descubrimiento de un camino transitable desde el Sud hasta el Norte, desde Melbourne a Carpentaria, y dotado al Imperio británico de una nueva colonia.

Roberto O'Hara Burke nació en 1821; era hijo segundo de Juan O'Hara Burke de Saint-Omer, Conde de Galway, dominio perteneciente hoy al principado de la familia, el Mayor Burke, del 8.º regimiento; el tercero...

El compañero de R. O'H. Burke, William John Wills, estaba asimismo dotado de las cualidades necesarias para cumplir dignamente su deber en la expedicion de que formó parte. Era hijo de un Médico de Totnes, en el Condado del Devonshire; siguió la carrera de Medicina, e ingresó en el hospital de San Bartolomé en Londres...

Publicado 13 d.; a plazo, 42-90 fin cor. vol.; 42-70 fin próx. vol. Deuda amortizable de primera clase, publicado, 43; no publicado, 41 p. Idem de segunda id., publicado, 25. Idem del personal, no publicado, 21-75; a plazo, 23 fin próx. vol. Acciones de carreteras, emision de 1.º de Abril de 1860, de 2.º 2.000 rs., no publicado, 94-25 p. Idem de 1.º de Junio de 1851, de 2.º 2.000 rs., idem, 92-25 p. Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2.º 2.000 rs., id., 92-40 p. Idem de 1.º de Julio de 1856, de 2.º 2.000 rs., idem, 91 p. Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, id., 93 p. Idem del Canal de Isabel II, de 1.º 1.000 rs., 3 por 100 anual, id., 107 p. Obligaciones del Estado para subvenciones de ferrocarriles, publicado, 87-25; no publicado, 87-40 d. Acciones del Banco de España, id., 130 p. Idem de la Metalúrgica de San Juan de Acañaz, idem, 70 d.

BOLEAS EXTRANJERAS. Amberes 26 de Noviembre.—Interior, 43-25.—Diferida, 40-35. Amsterdam 26 de Noviembre.—Interior, 42 %.—Diferida, 41. Frankfurt 26 de Noviembre.—Interior, 44 %.—Diferida, 41 %.

Londres 26 de Noviembre.—Consolidados, 89 %.—Diferido español, 42 %.

ESPECTACULOS. TEATRO REAL.—Hoy no hay funcion. TEATRO DEL PRINCIPE.—A las ocho de la noche.—Aventuras imperiales.—Baile.—El miércoles, pieza nueva en un acto.

TEATRO DE VARIADADES.—A las ocho y media de la noche.—Sinfonia.—La ultima en tres actos titulada Otra casa con dos puertas.—Baile.—Una columbia calaverada, pieza en un acto.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho de la noche.—La campana de la ermita, zarzuela en tres actos. SS. MM. honrarán la funcion con su asistencia.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho de la noche.—El toque de animas, zarzuela nueva en tres actos. TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho de la noche.—Urganda la desconocida, comedia de magia en cinco actos y 18 cuadros.

CAMPOS ELISIOS.—Desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde estarán abiertas las puertas de los jardines, café, fonda, tiro de pistola, columpios, ría, montaña rusa, ciclorama y caja misteriosa. Entrada general, 2 rs.

IMPRESION NACIONAL.